

CUARTA SALA EN MATERIA CIVIL DEL HONORABLE  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE  
PUEBLA.

TOCA NÚMERO: 505/2018.

ASUNTO: INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

PROMOVENTE: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

PONENTE:        MAGISTRADO        JOSÉ        MONTIEL  
RODRÍGUEZ.

En Ciudad Judicial, Puebla, a seis de noviembre de dos mil dieciocho.

Vistos para resolver, los autos del toca número 505/2018, a la incompetencia por declinatoria opuesta por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , dentro del expediente número 43/2018, del índice del Juzgado Décimo Segundo Especializado en Asuntos Financieros del distrito judicial de Puebla, relativo al juicio mercantil ejecutivo, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , representada por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas; en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ; y

**RESULTANDO**

1. Dentro del expediente número \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Décimo Segundo Especializado en Asuntos Financieros del distrito judicial de Puebla, antes mencionado, al oponerse a la ejecución, el demandado, opuso también la excepción de *incompetencia por declinatoria*.

2. En veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, se ordenó por la Juez dar trámite a la incompetencia y los antecedentes correspondientes se remitieron a la Alzada.

3. Recibidas en la Sala las constancias para la substanciación de la incompetencia por declinatoria, el dos de octubre de dos mil dieciocho se admitió y se ordenó poner aquellas a la vista de las partes, para que dentro del término de tres días ofrecieran pruebas y alegaran lo que a su interés conviniera. Transcurrido el plazo, se turnó el asunto para resolver; y,

### CONSIDERANDO

I. Este Tribunal es competente para resolver la incompetencia por declinatoria que se propuso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1117 del Código de Comercio.

II. La excepción de incompetencia que nos distrae, está apoyada en el siguiente argumento (en síntesis):

*El Tribunal competente para conocer de este asunto, que deriva de los pagarés base de la acción, es el ubicado en el municipio de Xalapa, Veracruz, ya que en ese lugar se encuentra el domicilio de la parte demandada. Por tanto, en términos del artículo 8° fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el Juzgado con residencia en la ciudad de Puebla, debe abstenerse de su conocimiento, y en su oportunidad remitir las*

*actuaciones al competente en el municipio de Xalapa, Veracruz.*

La excepción es infundada.

Los artículos 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio (el último precepto, reformado el *diez de enero de dos mil catorce*) disponen, en el orden en que se invocaron:

“Artículo 1090. Toda demanda debe interponerse ante juez competente.”

“Artículo 1092. Es juez competente aquél a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.”

“Artículo 1093. *Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o el de la ubicación de la cosa.* En el caso de que se acuerden pluralidad de jurisdicciones, el actor podrá elegir a un tribunal competente entre cualquiera de ellas.”

De los preceptos transcritos, resulta:

Que la competencia es un presupuesto procesal, puesto que es regla *que las demandas se interpongan ante juzgado competente;*

Que uno de los casos en que un juzgado es competente, *resulta de que los interesados se hayan sometido expresa o tácitamente a dicho juzgado;* y

Que la *sumisión expresa* existe cuando:

a. Los interesados *renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede;*

b. *Señalen como tribunales competentes a cualquiera de estos: los del domicilio de cualquiera de las partes; los del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas; o, los del lugar de la ubicación de la cosa.*

Y huelga señalar que cuando la sumisión expresa se haga respecto de tribunales de pluralidad de jurisdicciones (sic), *el actor puede elegir a un tribunal competente de cualquiera de ellas.*

En el justiciable, en la cláusula **TRIGÉSIMA TERCERA** del contrato (*de apertura de línea de crédito en cuenta corriente número \*\*\*\*\**, celebrado entre Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, antes Financiera Rural y la parte demandada, constante en el instrumento número \*\*\*\*\* y \*\*\*\*, del libro \*\*\*\*\* y \*\*\*, de fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, de la Notaría Pública Número Veintidós de la Undécima demarcación Notarial, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave) que fundó la demanda, se pactó lo siguiente:

**“...TRIGÉSIMA TERCERA.-  
LEGISLACIÓN APLICABLE Y  
JURISDICCIÓN.- *Las partes se someten expresamente a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, y a la jurisdicción de los Tribunales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal, o en la Ciudad de Puebla, Puebla, para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de este contrato*, renunciando al fuero que por cualquier razón pudiera corresponderle...”.**

De la transcripción, se advierte cómo, al final de la cláusula, los contrayentes *hicieron renuncia expresa al fuero que pudiera corresponderles (a):*

*"... renunciando al fuero que por cualquier razón pudiera corresponderle... "*

Y, en la misma redacción, previo a la renuncia, *señalaron como tribunales competentes, a los siguientes (b):*

*"... (los de) la Ciudad de México, Distrito Federal, o en la Ciudad de Puebla, Puebla, para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de este contrato..."*

Además, en la cláusula **DÉCIMA CUARTA** del contrato, las partes acordaron esto:

**"...DÉCIMA CUARTA.- LUGAR Y FORMA DE PAGO.- Todas las cantidades que EL ACREDITADO adeude a LA FINANCIERA, en términos del presente contrato, serán pagados de acuerdo a lo señalado en la cláusula séptima para el pago de principal y a las cláusulas, octava, novena y décima con respecto a los intereses ordinarios y moratorios, respectivamente, en Moneda Nacional, en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*) \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
entre las calles \*\*\*\* \* y \*\*\*\*\* (\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*), Código Postal \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
Puebla, Puebla, de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*) del banco \*\*\*\*\* S.A. (\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* Sociedad Anónima), o en cualquiera de las sucursales bancarias que tengan establecidos en los Estados Unidos Mexicanos los siguientes bancos designados en los que LA FINANCIERA tiene establecida una cuenta bancaria..."**

Así que puede decirse que el *cumplimiento de las obligaciones* (pagos derivados del crédito) se haría en la sucursal bancaria número \*\*\*\*, ubicada en la ciudad de Puebla (o en otras sucursales), *lugar donde también la financiera acreedora tiene su domicilio, para efectos del contrato (b)*, en términos de la cláusula *TRIGÉSIMA PRIMERA* del mismo, en lo conducente:

“...TRIGÉSIMA PRIMERA.- DOMICILIO PARA NOTIFICACIONES.- Todas las notificaciones deberán hacerse por escrito y se considerarán debidamente efectuadas si se entregan personalmente o a través de correo certificado a los domicilio señalados a continuación:

---LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, (antes “Financiera Rural”): El ubicado en \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), colonia \*\*\*\*\* código postal \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), Puebla, Puebla...”.

Entonces, si el actor eligió los Tribunales de la Ciudad de Puebla para presentar la demanda, que se trata de algunos de los de la pluralidad de jurisdicciones señalados en la cláusula de sumisión expresa previamente mencionada, y por turno la demanda correspondió al Juzgado Décimo Segundo Especializado en Asuntos Financieros, es incontestable que dicho tribunal es el competente para conocer de la controversia pues, se insiste, además ejerce jurisdicción en el lugar de cumplimiento de obligaciones convenidas y en el domicilio convencional del propio actor.

Lo anterior con fundamento además en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, con número de registro: 199507, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo V, Enero de 1997, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 5/97, Página: 155, del rubro y texto siguientes:

**“COMPETENCIA EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. CORRESPONDE AL JUEZ A QUIEN LAS PARTES SE SOMETIERON EN EL CONTRATO.** De conformidad con los artículos 1092 y 1093 del Código de Comercio "Es Juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente", entendiéndose que "Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y para el caso de controversia, señalen como tribunales competentes los del domicilio de cualquiera de las partes del lugar de cumplimiento de algunas de las obligaciones contraídas o de la ubicación de la cosa." Ahora bien, si en los contratos de arrendamiento mercantil cuya rescisión se demanda en el juicio, se estipuló que para la interpretación y cumplimiento de los mismos las partes se sometían a los tribunales de determinado lugar, renunciando al fuero que por razón de su domicilio pudiera corresponderles, debe entenderse que existió sumisión expresa a la competencia del Juez del lugar designado, siendo, por consecuencia, éste el competente para conocer del juicio y no el del domicilio del demandado, pues se renunció clara y terminantemente al mismo, sin que obste el hecho de que no se señale el artículo en que se establezca la competencia a la cual renuncian, ya que ello no lo exige el artículo 1093 del Código de Comercio para la existencia de la sumisión expresa.”

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 1117 del Código de Comercio, **se resuelve:**

**Primero.** Es infundada la excepción de incompetencia que opuso \*\*\*\*\*, por declinatoria. El Juzgado Décimo Segundo Especializado en Asuntos Financieros de Puebla, es el competente para el conocimiento de la controversia de que derivó la declinatoria; y

**Segundo.** En su oportunidad, envíese testimonio de esta resolución al Juzgado de origen y archívese el asunto como totalmente concluido.

**Notifíquese como corresponda.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la **Cuarta Sala Civil** del Tribunal Superior de Justicia del Estado, **Jared A. Soriano Hernández, José Montiel Rodríguez y Elier Martínez Ayuso**, actuando como ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario que autoriza, **Adolfo Hernández Martínez**, quien da fe.